

PARA: MINISTRA MACARENA LOBOS PALACIOS.

ASUNTO: SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PARA LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. RECOMENDACIONES RELATIVAS AL TRÁFICO TRANSFRONTERIZO.

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

I. INTRODUCCIÓN

En un escenario de creciente interdependencia global y de acelerada transformación digital, las transferencias internacionales de datos personales constituyen un eje estratégico para la competitividad y el desarrollo de la economía digital. La capacidad de Chile para insertarse en cadenas de valor digitales, fomentar la innovación y asegurar la confianza de inversionistas y socios comerciales dependerá en gran medida de contar con reglas claras, seguras y alineadas con estándares internacionales. En ese contexto, la Comisión de Implementación de la Ley N° 21.719 identifica un conjunto de recomendaciones críticas para garantizar la seguridad jurídica y la operatividad efectiva de los mecanismos de transferencia internacional de datos personales, antes de la entrada en vigor de la nueva normativa.

En síntesis, las recomendaciones se orientan a lo siguiente:

1. Aprobación de cláusulas contractuales tipo antes de diciembre de 2025.
2. Aprobación de normas corporativas vinculantes presentadas por las Empresas por parte del Ministerio de Economía o la autoridad que se considere competente
3. Declaración de países que proporcionen niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley.
4. Explorar flujos de transferencia internacionales de datos con Estados Unidos y otros socios comerciales APEC, mediante un estudio independiente que determine las vías de cumplimiento ante el nuevo régimen legal chileno.
5. Iniciar los trámites de reconocimiento de Chile como país adecuado por la UE.
6. Iniciar el proceso de adhesión al Convenio 108+ del Consejo de Europa

II. CONTEXTO

Durante la discusión de la Ley N° 21.719 (2024), especialmente en su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados, se explicitó como uno de los objetivos estratégicos de la reforma alinear la normativa chilena con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR). Esta orientación fue concebida con el objetivo de que el país obtuviera una decisión de adecuación por parte de la Unión Europea, lo que permitiría el flujo de datos personales desde los Estados miembros de ese bloque económico a Chile sin necesidad de recurrir a garantías adicionales.

Para alcanzar este objetivo, la ley chilena incorporó principios sustantivos equivalentes al GDPR, tales como licitud en el tratamiento, finalidad, proporcionalidad en la recolección y uso de datos, exactitud, transparencia, seguridad mediante medidas técnicas y organizativas, y

responsabilidad. Asimismo, se reconocieron derechos fundamentales de los titulares de datos personales como: acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad, limitación del tratamiento y el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas con efectos jurídicos o significativos sin intervención humana. Una declaración de Chile como país adecuado constituye una importante señal de mercado a nivel global. Cualquier empresa chilena podrá exhibir entre sus credenciales el estándar de país adecuado, lo que atraerá demanda de servicios desde jurisdicciones que no cuentan con ese nivel de protección, pero que necesitan demostrar compromiso con la privacidad frente a sus propios clientes. Esto se traducirá en una nueva ventaja competitiva para Chile.

Por su parte, el reciente *Informe sobre Barreras al Comercio Exterior* elaborado por la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR), que sirvió de base para decisiones en política comercial según declaraciones de la Casa Blanca, realizó una mención explícita a la Ley N° 21.719 sobre Protección de Datos Personales. En particular, se refiere a los requisitos aplicables al flujo transfronterizo de datos personales, regulados en los artículos 27 y 28 de la nueva ley.

El informe reconoce que la normativa chilena exigirá que los países receptores de datos personales cuenten con niveles de protección adecuados o similares a los vigentes en Chile, y que mientras no existan decisiones de adecuación dictadas por la autoridad nacional, las transferencias deberán sustentarse en cláusulas contractuales tipo previamente aprobadas por esta. En este contexto el informe señala que *“Los actores estadounidenses han expresado preocupación porque las directrices para el uso de estas cláusulas contractuales no son claras, y la falta de definiciones precisas para conceptos clave está generando incertidumbre para las empresas.”* El informe pone el foco en un diagnóstico compartido, la ausencia de definiciones operativas, orientaciones técnicas y herramientas regulatorias anteriores a la entrada en vigencia de la ley que permitan a las empresas cumplir con certeza jurídica las nuevas exigencias legales.

La Comisión Asesora considera que resulta altamente improbable que una autoridad que comience su instalación en octubre de 2026 cuente con el tiempo suficiente para desarrollar y aprobar instrumentos clave —como las cláusulas contractuales estándar o el listado de jurisdicciones adecuadas— antes del 1º de diciembre de ese mismo año, momento desde el que los responsables de datos que realicen operaciones de transferencia internacional de datos personales deberán comenzar a dar cumplimiento a los requisitos que la ley establece para tales operaciones de tratamiento. Este desfase normativo en transferencias internacionales de datos personales genera incertidumbre jurídica, fricciones comerciales y pérdida de competitividad para Chile en los mercados digitales globales.

III. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión recibió y analizó diversas opiniones y propuestas provenientes de autoridades del sector de Relaciones Exteriores, representantes de otras jurisdicciones y especialistas en la materia. En particular, se contó con la participación de la señora Gloria de la Fuente, Subsecretaria de Relaciones Exteriores; el Embajador Luis Plaza; la señora Claudia Godoy, Asesora de Gabinete de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores; el señor Luis Serrano,

abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el señor Felipe Núñez, abogado de la misma Dirección General; la señora Tania Pierotic, Jefa del Departamento de Inversiones, Servicios y Economía Digital del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el señor Piero Guasta, profesional del mismo Departamento.

Asimismo, se contó con la intervención telemática de la señora Estelle Masse, Policy Officer de la Unidad de Asuntos Internacionales y Flujos Transfronterizos de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, la señora Dolores Dozo, experta para Latinoamérica en el marco del proyecto Enhanced Data Protection and Data Flows de la Unión Europea y la titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina, doña Beatriz Anchorena. También participaron, en modalidad telemática, el señor Pablo Palazzi, experto de la Red Iberoamericana de Protección de Datos; el señor Jacobo Esquenazi, Data Protection Officer de HP Inc.; el señor Luis Montezuma, International Data Spaces Facilitator de HP Inc.; y el señor Guillermo Ortiz, BCR & Data Transfers Lead de HP Inc.

IV. LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES EN LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

Las transferencias internacionales de datos personales corresponden a operaciones mediante las cuales la información de una persona sale del país en que fue recolectada para ser enviada o puesta a disposición de un destinatario ubicado en otra jurisdicción. Este concepto abarca tanto el envío activo de datos (por ejemplo, el traspaso de una base de datos a una filial extranjera) como el acceso remoto desde el extranjero a información almacenada localmente.

La regulación de estas transferencias resulta necesaria porque, al abandonar el territorio nacional, los datos quedan sujetos a leyes y prácticas distintas, que pueden ofrecer un nivel de protección inferior al garantizado en el país de origen, afectando los derechos y libertades de las personas.

En este marco la nueva regulación busca conseguir los siguientes objetivos:

- a) **Mantener el nivel de protección:** Asegurar que, incluso fuera de Chile, se respeten los principios y derechos reconocidos en nuestra normativa.
- b) **Prevenir riesgos para los titulares:** Reducir la exposición a accesos no autorizados, usos indebidos, vigilancia masiva o tratamientos discriminatorios en jurisdicciones con estándares débiles, incluyendo la limitación de accesos desproporcionados por parte de autoridades extranjeras que puedan afectar la privacidad y otros derechos fundamentales. Del mismo modo, evitar mecanismos de elusión al cumplimiento de la legislación nacional, a través de la exportación y reimportación de datos personales.
- c) **Exigir garantías adecuadas:** Obligar a que el receptor extranjero adopte compromisos jurídicamente vinculantes y mecanismos efectivos de cumplimiento (como contratos, cláusulas modelo o certificaciones) que permitan a los titulares ejercer sus derechos y obtener remedios efectivos.
- d) **Fomentar la confianza y el comercio internacional:** Permitir que los flujos transfronterizos de datos se desarrollen bajo estándares confiables, facilitando operaciones globales sin sacrificar derechos fundamentales.

1. Elementos de atención en el intercambio transfronterizo de datos.

a) Chile como exportador de datos personales

Cuando datos personales recolectados en Chile se transfieren al extranjero, lo crucial es cómo evaluamos las jurisdicciones receptoras. La legislación nacional exige que estas jurisdicciones ofrezcan estándares de protección similares o superiores a los chilenos, de modo que los titulares no vean disminuido su nivel de resguardo al salir la información del país (Art 28 inc. 1). Esto supone analizar:

- Las leyes vigentes en el país de destino.
- La existencia de garantías efectivas para ejercer derechos y resarcir perjuicios.
- Los mecanismos contractuales, certificaciones u otros instrumentos que aseguren el cumplimiento.
- La existencia de una autoridad encargada de la protección de datos personales.

b) Chile como importador de datos personales

Cuando Chile recibe datos personales desde el extranjero, el foco se desplaza a la evaluación que realizan otras jurisdicciones sobre nuestro marco normativo. En este escenario, para Chile resulta indiferente el estándar de protección de la jurisdicción exportadora; lo que importa es que dicho país nos considere aptos para recibir sus datos personales, evaluando, de ser el caso, si nuestro sistema legal ofrece garantías equivalentes a las que su propia normativa exige.

- Aquí el desafío es lograr que Chile sea reconocido como un país con nivel adecuado de protección, con el fin de facilitar el flujo de datos y el comercio internacional.
- Por tanto, la atención debe centrarse en la percepción externa de nuestro marco regulatorio y en las acciones necesarias para obtener reconocimientos de adecuación o equivalencia (por ejemplo, ante la Unión Europea u otros socios estratégicos).

2. Licitud de las transferencias internacionales bajo la ley chilena.

La normativa nacional establece que las transferencias internacionales de datos personales sólo pueden realizarse cuando existan garantías suficientes para mantener el nivel de protección similar o superior al reconocido en Chile. Estas garantías se estructuran en dos vías principales:

a) Decisión de adecuación (art. 27a, 28 inc. 1)

- La Agencia de Protección de Datos podrá declarar que un país extranjero ofrece un nivel adecuado de protección.
- Se entiende que un país cumple con este requisito cuando sus estándares son similares o superiores a los fijados en la legislación chilena.
- En estos casos, la transferencia se autoriza sin necesidad de condiciones adicionales.

b) Garantías adecuadas (art. 27b, c; 28 inc. 2 y ss.)

Cuando no exista una decisión de adecuación, las transferencias podrán realizarse siempre que el responsable o encargado del tratamiento ofrezca garantías adecuadas. Se consideran garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos o cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la ley chilena, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. Estas garantías pueden materializarse en alguno de los siguientes instrumentos:

- Cláusulas contractuales modelo (CCM), previamente aprobadas por la Agencia, que establezcan obligaciones vinculantes para el exportador e importador de datos.
- Normas corporativas vinculantes (BCRs), aplicables a grupos empresariales o conglomerados, que deberán contar con aprobación previa de la Agencia.
- Modelos de cumplimiento o mecanismos de certificación reconocidos por la Agencia, siempre que incluyan disposiciones suficientes para garantizar la protección de los datos transferidos.
- Autorización caso a caso por la Agencia, aplicable a transferencias específicas, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas.

De este modo la regla general señala que las transferencias internacionales de datos requieren una evaluación previa del nivel de protección en el país de destino o, en su defecto, la implementación de garantías jurídicas y organizativas que aseguren el respeto de los estándares chilenos.

c) Excepciones

En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, la ley permite únicamente transferencias específicas y no habituales de datos personales, siempre que se enmarquen en alguno de los supuestos del art. 27 inc. 2, letras a–h.

VI. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Con el objeto de facilitar la implementación temprana de los mecanismos de transferencia internacional de datos personales previstos en la Ley N° 21.719, y con el fin de brindar seguridad jurídica al momento de entrada en vigencia de la ley recomendamos dictar, a más tardar diciembre de 2025, los actos administrativos necesarios para dar fluidez y certeza a las transferencias internacionales de datos dentro de los siguientes ámbitos:

1. Aprobación de cláusulas contractuales modelo o tipo

Como pudo revisar esta Comisión, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) elaboró y aprobó Cláusulas Contractuales Modelo con el objetivo de facilitar el tráfico transfronterizo de datos personales en América Latina entre organizaciones que las adopten. Su objetivo es promover la convergencia de estándares de protección a nivel contractual, creando un régimen autónomo de protección de datos, sin requerir necesariamente la armonización normativa entre los países participantes. De esta forma, en algunos aspectos,

incluso pueden ofrecer un nivel de protección superior al exigido en ciertas legislaciones nacionales.

Desarrollaron dos modelos de cláusulas:

1. Responsable a Responsable (R→R): para transferencias entre dos responsables del tratamiento.
2. Responsable a Encargado (R→E): para transferencias de un responsable a un encargado del tratamiento.

Estos dos modelos de cláusulas guardan similitud en su estructura y principios con dos módulos de cláusulas contractuales tipo de la Unión Europea aprobadas por la Comisión en junio de 2021 (Decisión de Ejecución (UE) 2021/914), aunque no consideran los módulos de transferencias de encargado del tratamiento a subencargado del tratamiento, y transferencias de encargado del tratamiento a responsable del tratamiento. En lo esencial, comparten los mismos elementos y principios, lo que favorece su reconocimiento no solo a nivel regional, sino también en Europa y en países declarados adecuados por la UE. Las cláusulas y su marco de aplicación se encuentran recogidas en la “Guía de Implementación de Cláusulas Contractuales Modelo para la Transferencia Internacional de Datos Personales” y en su anexo correspondiente. Han sido reconocidas expresamente por Uruguay, Argentina, Ecuador y Perú, por mencionar algunos.

Se recomienda que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en ejercicio de la potestad que le otorga el decreto N° 747, que Aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía, y el artículo 1° del DFL N° 88 de 1953, apruebe, antes de la entrada en vigencia de la Ley, las cláusulas contractuales tipo en materia de transferencias internacionales de datos personales siguiendo el modelo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) y otras cláusulas modelos de reconocido estándar y aceptación. Dichas cláusulas podrán ser ratificadas, modificadas o incluso descartadas por la Agencia de Protección de Datos Personales una vez que ésta entre en funciones, en atención a que dentro de sus atribuciones se encuentra precisamente su aprobación. No obstante, se espera que, en el período intermedio hasta la plena entrada en vigor de la Agencia, dichas cláusulas otorguen certeza y estabilidad jurídica, evitando que sean desconocidas o dejadas sin efecto.

2. Aprobación de Normas Corporativas Vinculantes

Se recomienda que el Ministerio de Economía, o la autoridad que se estime competente, apruebe las normas corporativas vinculantes que sean presentadas por los grupos empresariales sujetos a ellas. Dichas normas podrán ser posteriormente ratificadas, modificadas o incluso descartadas por la Agencia de Protección de Datos Personales, una vez que ésta entre en funciones, considerando que entre sus atribuciones se encuentra precisamente su aprobación. Sin perjuicio de lo anterior, resulta esperable que, durante el período intermedio hasta la plena entrada en vigencia de la Agencia, dichas aprobaciones otorguen certeza y estabilidad jurídica, evitando que posteriormente sean desconocidas o dejadas sin efecto.

3. Avanzar en la declaración de países que proporcionen niveles adecuados de protección de datos personales desde Chile, en conformidad con el Artículo 28 de la Ley.

Esta Comisión sugiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores o la autoridad competente estudie y, eventualmente apruebe, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, un listado de países declarados como adecuados por proporcionar niveles suficientes de protección de datos personales, de conformidad con el inciso segundo del artículo 28 de la ley. Dicho listado podrá ser posteriormente ratificado, modificado o incluso descartado por la Agencia de Protección de Datos Personales, una vez que ésta entre en funciones, considerando que entre sus atribuciones se encuentra precisamente esta determinación. Sin perjuicio de lo anterior, resulta esperable que, durante el período intermedio hasta la plena entrada en vigencia de la Agencia, dichas declaraciones otorguen certeza y estabilidad jurídica, evitando que posteriormente sean desconocidas o dejadas sin efecto.

Este análisis podrá incluir, entre otros:

- Estados parte del Espacio Económico Europeo;
- Países que ya han sido reconocidos como adecuados por la UE;
- Países con los cuales la UE cuente con instrumentos de intercambio de datos personales;
- Países socios estratégicos de Chile, con el objeto de mantener y promover el comercio internacional.

Estas medidas permitirían contar, desde el inicio de la aplicación de la ley, con instrumentos y determinaciones que faciliten el flujo internacional de datos personales sin menoscabo de los derechos de los titulares residentes en territorio nacional.

4. Explorar mecanismos de transferencia de datos con EE. UU, principal socio comercial de nuestro país y países miembros del Foro APEC.

La Comisión considera de importancia estratégica la relación con los Estados Unidos como socio comercial relevante y, en ese sentido, resalta la utilidad de las cláusulas contractuales tipo propuestas en la primera recomendación para facilitar las transferencias internacionales de datos personales en el período intermedio.

Asimismo, sugiere explorar mecanismos de certificación internacionales, tales como el sistema CBPR, encargando un informe jurídico independiente que evalúe su compatibilidad con el nuevo régimen legal chileno. Se recomienda analizar este esquema de certificación a fin de determinar su viabilidad y ajuste a las exigencias de flujo transfronterizo de datos del nuevo marco jurídico nacional, procurando no soslayar la nueva normativa de protección de datos personales y que se mantengan los estándares previstos en ella.

Finalmente, la Comisión estima que, en caso de buscarse un mecanismo de adecuación específico para las transferencias de datos personales con los Estados Unidos, éste podría eventualmente estructurarse, entre otras formas, considerando una fórmula análoga al Data

Privacy Framework (DPF), garantizando el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 19.628, reformada por la Ley N° 21.719, que exige estándares, principios y derechos similares o superiores a los que reconoce la legislación chilena. Como contexto, el DPF responde a la tercera generación de acuerdos entre la Unión Europea (UE) y Estados Unidos para habilitar transferencias internacionales de datos alcanzado en 2022. Bajo este mecanismo las compañías pueden autocertificarse ante el Departamento de Comercio, comprometiéndose legalmente a cumplir con los principios del DPF. El cumplimiento es exigible por la Federal Trade Commission (FTC) y el Department of Transportation (DOT).

Actualmente, más de 2.800 empresas estadounidenses se han inscrito en el DPF (frente a unas 2.400 bajo el Privacy Shield). Cerca del 70 % son pymes, principalmente en tecnologías de la información, comunicaciones y servicios digitales. Destacan sectores como tecnología y servicios en la nube (AWS, Microsoft, Google), marketing digital y publicidad (Meta, Adobe, HubSpot), servicios financieros y pagos (PayPal, Stripe, Square), salud y biotecnología (23andMe, Thermo Fisher), recursos humanos (Workday, ADP, Indeed), e-commerce (Amazon, Shopify), consultoría y servicios profesionales (Deloitte, PwC, Accenture) y ciberseguridad (CrowdStrike, Palo Alto Networks), lo que refleja la transversalidad del marco en industrias clave de la economía digital.

5. Avanzar en la declaración de Chile como país adecuado por la UE.

De acuerdo con el artículo 45 del GDPR, la Unión Europea (UE) declara como “*países adecuados*” a aquellos terceros países que, tras un proceso de evaluación técnica, se considera que ofrecen un nivel de protección de datos personales esencialmente equivalente al establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR). Esta decisión permite que los datos personales puedan transferirse libremente desde la UE hacia dichos países, sin necesidad de cláusulas contractuales, certificaciones u otras garantías adicionales.

Recomendamos que el Ministerio de Relaciones Exteriores inicie las gestiones ante la Comisión Europea para obtener la declaración de “país adecuado” a fin de garantizar que las transferencias internacionales de datos personales que se realicen desde Estados miembros de la UE a Chile puedan realizarse sin requerir garantías adicionales. En este contexto, representantes de la Comisión Europea han confirmado a esta Comisión Asesora que no es necesario esperar la entrada en vigencia de la ley ni la plena operación de la Agencia de Protección de Datos para iniciar el proceso de reconocimiento de Chile como país adecuado.

Resulta claro el beneficio para Chile de obtener una decisión de adecuación por parte de la Unión Europea. Desde una perspectiva económica, ello permitiría a las empresas chilenas integrarse de manera más fluida en cadenas globales de valor, eliminando costos asociados a la implementación de cláusulas contractuales, certificaciones u otros mecanismos de transferencia, y fomentando la llegada de inversión extranjera directa en sectores que dependen intensivamente del flujo transfronterizo de datos. Desde el punto de vista legal, la adecuación reforzaría la certeza y estabilidad regulatoria del país, consolidando la vigencia de derechos fundamentales vinculados a la protección de datos personales y asegurando un

marco normativo alineado con los más altos estándares internacionales. En conjunto, estos factores pueden proyectar a Chile como un socio confiable en la economía digital global, con beneficios que abarcan tanto a los ciudadanos como al desarrollo estratégico del país.

6. Adherir al Convenio 108+ del Consejo de Europa.

El Convenio 108 del Consejo de Europa, formalmente conocido como “Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”, fue adoptado en 1981 y es uno de los instrumentos internacionales más importantes en el ámbito de la protección de datos personales. Establece un marco legal vinculante para la protección de la privacidad y los derechos de las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales por parte de los organismos públicos y privados, especialmente en lo que respecta a la transmisión y el tratamiento automatizado de dicha información.

El objetivo principal del Convenio 108 es garantizar que los datos personales sean procesados de manera legal y justa, respetando los derechos de los individuos, y promover la cooperación internacional en este ámbito. Además, promueve que los países signatarios adopten medidas para proteger los datos personales contra el abuso y garantizar la transparencia en el tratamiento de los mismos. En 2018 se adoptó un protocolo adicional (Protocolo 223) llamado “Convenio 108+” que refuerza su aplicación, especialmente en lo que respecta a la transferencia de datos personales entre los países signatarios. Además, el convenio fue uno de los cimientos sobre los que se construyó el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea.

El procedimiento de suscripción del convenio es similar al de cualquier tratado internacional (firma, ratificación, depósito, etc.) pero requiere un paso previo. Se debe evacuar un informe, (denominado *pre-assessment*) de la Secretaría Permanente del Convenio 108 en Estrasburgo que señale que la regulación e institucionalidad del país en materia de protección de datos personales alcanzan los estándares exigidos en el Convenio.

Recomendamos que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicite formalmente a la Secretaría Técnica del Convenio 108 la realización de la evaluación previa (*pre-assessment*), con el fin de identificar eventuales ajustes normativos o institucionales necesarios para cumplir plenamente con los estándares del tratado. Posteriormente, esta Comisión recomienda iniciar los preparativos para que Chile adhiera al Convenio 108+ del Consejo de Europa, como instrumento internacional clave para la protección de datos personales y la cooperación transfronteriza.